



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el uso de medios digitales o virtuales en las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario en el marco del Estado de Emergencia Nacional

Referencia : Oficio N° 04-ST-ESSALUD-2020

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Seguro Social de Salud – EsSalud, consulta a SERVIR sobre el uso de medios digitales o virtuales en las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario en el marco del Estado de Emergencia Nacional.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Sobre la suspensión de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario derivada de la suspensión de plazos

- 2.4 Al respecto, en principio, es oportuno precisar que, en el marco de la declaración de Estado de Emergencia Nacional<sup>1</sup>, la suspensión de los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario implica únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias

<sup>1</sup> Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083- 2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM y N° 135-2020-PCM y N° 146-2020-PCM.



derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por tanto, esta suspensión no supone la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el transcurso de plazos.

- 2.5 De este modo, las entidades que tuvieran denuncias pendientes de atender, así como procedimientos instaurados, pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo (que pudiera afectar la esfera jurídica del administrado).
- 2.6 Aunado a lo anterior, deberá tenerse presente que los actos que requieran de notificación al administrado (tales como el acto de inicio, el informe de órgano instructor y la resolución de sanción) no surtirán efecto sino hasta que se cumpla con el referido acto de notificación conforme a las normas que lo regulan.
- 2.7 Por último, resulta menester señalar que en caso que las actuaciones realizadas por parte de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, vulneren el debido procedimiento y en consecuencia el derecho de defensa del servidor, se configuraría un vicio que sería pasible de sanción de nulidad en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.

### **Sobre el uso de medios digitales o virtuales en las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario en el marco del Estado de Emergencia Nacional**

- 2.8 Sobre el particular, en el marco de la continuidad del funcionamiento interno de las entidades públicas durante el Estado de Emergencia Nacional y de la reanudación del cómputo de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario (en los casos en los que se levante la medida del aislamiento social obligatorio<sup>2</sup>), debe indicarse que la Secretaría Técnica o las autoridades del régimen disciplinario (según sea el caso) continuarán con la realización de determinadas actuaciones de investigación y/o actos procedimentales que correspondan, tales como recabar y revisar documentación de diversas áreas, realizar evaluaciones psicológicas, inspeccionar lugares, evaluar y cuantificar daños producidos, recibir declaraciones, solicitar información a terceros, notificar, realizar informe oral, acceder a la lectura del expediente, entre otras; aspectos que comúnmente requerían la presencia física de dichas autoridades y del servidor inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), según corresponda.
- 2.9 No obstante, cabe indicar que alguna de las actividades señaladas (como, por ejemplo, la diligencia de informe oral o la declaración de testigos), podrán ser realizadas a través del uso de medios digitales o virtuales, más aún cuando las entidades públicas se encuentran dentro de la presente coyuntura de Estado de Emergencia Nacional; lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>2</sup> Debe señalarse que el cómputo de los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios continúa suspendido en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio, ello de conformidad con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> y con lo dispuesto en el numeral 5.8 del lineamiento aprobado por la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM<sup>4</sup>.

- 2.10 Siendo así, resulta menester señalar que dichos mecanismos virtuales podrán ser utilizados siempre que exista la disponibilidad de los mismos por parte de la respectiva entidad pública y por parte del servidor inmerso en el PAD. Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que “[...] *Si bien los medios digitales podrían coadyuvar en la realización de algunas de estas actividades, lo cierto es que no todas las entidades y servidores (desde sus hogares) cuentan con la infraestructura digital necesaria para llevar a cabo dichas actividades de manera virtual [...]*”<sup>5</sup>.
- 2.11 Ahora bien, con respecto a la legalidad del uso de medios digitales o virtuales en las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario en el marco del Estado de Emergencia Nacional, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Expediente N° 2738-2014-PHC/TC-ICA, en el caso específico del mecanismo de videoconferencia, ha señalado lo siguiente:

[...]

*15. En dicha línea de modernización, se ubica el sistema de videoconferencia, que permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos o más personas geográficamente distantes, en tiempo real, otorgando con ello un diálogo personal y directo entre los intervinientes. Estas características permiten a dicho mecanismo tecnológico constituirse en una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso, en aquellos casos en los que la distancia no solo conspira contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable sino también con el adecuado ejercicio del ius puniendi estatal.*

[...]

*18. A juicio de este Tribunal, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas*

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 167. Elaboración de actas

167.1 Las declaraciones de los administrados, testigos y peritos son documentadas en un acta, cuya elaboración sigue las siguientes reglas:

[...]

2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final [...].”

<sup>4</sup> “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el Covid-19 en el Perú, en el marco del D.S. N° 008-2020-SA”, aprobado por Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM

“5.8 En caso de existir la necesidad de realizar reuniones de trabajo o coordinación entre entidades de la Administración Pública, con gremios o representantes de la sociedad civil, debe preferirse realizarlas de manera virtual mediante el uso de tecnologías de la información. Las reuniones presenciales se realizarán de manera excepcional y solo cuando sea absolutamente necesario, considerando los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Salud sobre el distanciamiento social. Además, en caso de realizarse una reunión presencial, deberá llevarse un registro de las personas que asistieron”.

<sup>5</sup> Numeral 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que contiene el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

*no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que, con las partes comunicadas en tiempo real, estas pueden expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente.*

*19. Por ello, este Tribunal considera que la utilización del sistema de videoconferencia no transgrede, prima facie, los principios referidos, constituyéndose, más bien, en un instrumento tecnológico que coadyuva a los fines del proceso. [...]"*

- 2.12 En ese sentido, si bien las diligencias en un procedimiento administrativo disciplinario se venían desarrollando de manera presencial (declaraciones, testimoniales e informes orales), debe indicarse que el avance de la tecnología, las normas de gobierno digital<sup>6</sup> y la actual coyuntura del Estado de Emergencia Nacional por los casos de COVID-19, habilitan el uso de diligencias virtuales a través de aplicativos tecnológicos de comunicación, toda vez que constituyen una herramienta tecnológica de comunicación para las entidades que se establece a través de una red de telecomunicaciones y que implica la transmisión de sonido e imagen en tiempo real.
- 2.13 Por tanto, resulta factible la empleabilidad de medios digitales o virtuales en las actuaciones del PAD (como es el caso de la videoconferencia para declaraciones testimoniales o informes orales) por parte de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Nacional; los cuales no lesionan el debido procedimiento y el derecho de defensa del servidor inmerso en un PAD, en tanto este cuenta con la disponibilidad para el uso de dichos mecanismos.
- 2.14 Finalmente, resulta importante señalar que los medios digitales o virtuales utilizados en las actuaciones del PAD deben materializarse de manera tal que constituyan información documental física<sup>7</sup> (actas o discos compactos-CD) y, así, se incorporen al expediente administrativo correspondiente<sup>8</sup>, ello a fin de que se deje constancia del uso de dichos mecanismos informáticos.

### III. Conclusiones

- 3.1 La suspensión de plazos previamente citada supone únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la

<sup>6</sup> Mediante el Decreto Legislativo N°1412, se aprobó la Ley de Gobierno Digital, que tiene entre sus objetivos dar lineamientos para la adecuada gestión de servicios digitales, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública, y con la finalidad de mejorar la prestación y acceso de servicios digitales en condiciones interoperables, seguras, disponibles, escalables, ágiles, accesibles, y que faciliten la transparencia para el ciudadano y personas en general; disposiciones que en la presente coyuntura en la línea de modernización institucional, se pueden implementar en los procedimientos administrativos disciplinarios a través de las diligencias virtuales.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 162.- Información documental  
Los documentos, actas, formularios y expedientes administrativos, se uniforman en su presentación para que cada especie o tipo de los mismos reúnan características iguales.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 161.- Regla de expediente único  
161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.  
[...]"



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por lo tanto, esta suspensión no implica la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el transcurso de plazos.

- 3.2 Las entidades que tuvieran denuncias pendientes de atender, así como procedimientos instaurados, pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo (que pudiera afectar la esfera jurídica del administrado).
- 3.3 En caso que las actuaciones realizadas por parte de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario durante el Estado de Emergencia Nacional, vulneren el debido procedimiento y en consecuencia el derecho de defensa del servidor, se configuraría un vicio que sería pasible de sanción de nulidad en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.4 En el marco de la continuidad del funcionamiento interno de las entidades públicas durante el Estado de Emergencia Nacional y de la reanudación del cómputo de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario (en los casos en los que se levante la medida del aislamiento social obligatorio), alguna de las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario (como, por ejemplo, la diligencia de informe oral o la declaración de testigos), podrán ser realizadas a través del uso de medios digitales o virtuales. Dichos mecanismos virtuales podrán ser utilizados siempre que exista la disponibilidad de los mismos por parte de la respectiva entidad pública y por parte del servidor inmerso en el PAD.
- 3.5 La empleabilidad de medios digitales o virtuales en las actuaciones del PAD (como es el caso de la videoconferencia para declaraciones testimoniales o informes orales) por parte de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, no lesionan el debido procedimiento y el derecho de defensa del servidor inmerso en un PAD, en tanto este cuente con la disponibilidad para el uso de dichos mecanismos.
- 3.6 Los medios digitales o virtuales utilizados en las actuaciones del PAD deben materializarse de manera tal que constituyan información documental física (actas o discos compactos-CD) y, así, se incorporen al expediente administrativo correspondiente, ello a fin de que se deje constancia del uso de dichos mecanismos informáticos.

Atentamente,

## DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EGRZEQW